

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.



RESOLUCIÓN N° 000157 2009.

“Por la cual se acata un fallo de tutela y se revoca la Resolución No. 000016 de 14 de enero de 2009”

El Director General (i) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Evaristo Arteta Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.731.673 de Juan de Acosta, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, radicación 2008 – 0349 - 00, con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y al mínimo vital.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia.

Que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 3 de diciembre de 2008, resuelve: ***“...1º- Tutelar los fundamentales al debido proceso y trabajo de Evaristo Arteta Castro, que le fuera vulnerado por parte del director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. 2º- Ordenar al director o quien haga las veces de la Corporación Regional del Atlántico, procedan un termino no mayor de cinco días a declarar la Nulidad de la Resolución No 0000670 del 22 de octubre de 2008 y disponga el reintegro del señor Evaristo Arteta Castro al cargo que venia desempeñando o a otro de mayor jerarquía, sin solución de continuidad.*”**

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los jueces de la República.

Que el fallo en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 3 de diciembre de 2008, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo, bajo el argumento de que dicho fallo fue impugnado por la administración. No obstante el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia proferida por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de desacato se señaló lo siguiente: *“ Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la autoridad publica o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una “acción de garantía” y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o*

Que la Corporación, a través de su apoderado, impugna el fallo de tutela proferido en primera instancia, es así como el tribunal superior del Distrito judicial de Barranquilla, Magistrado ponente Dr. Luis Felipe Colmenares Russo, **decide, 1. Confirmar parcialmente la decisión de instancia decretada por el juzgado sexto penal del circuito de Barranquilla, a favor del señor Evaristo Arteta Castro, en la medida en que se mantiene el amparo al debido proceso, al derecho a la igualdad, derecho al trabajo y al mínimo vital. Pero solo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. 2. En consecuencia de lo anterior reitérese la orden mediante la cual se dispuso en el sentido de que se reintegre al señor Evaristo Arteta Castro en un cargo de igual o mejor categoría d la que venia ostentando restablecimiento su derecho, su salario y sus condiciones laborales. Los emolumentos dejados de cancelar serán materia del proceso contencioso administrativo, por tanto no se ordenan pagos ni cancelación de los mismos. 3. Revocase el numeral segundo de la sentencia atacada y que dispuso la anulación del acto administrativo No 00000679, el cual permanecerá vigente hasta que la autoridad del ramo decida sobre lo pertinente, si suspende sus efectos.**

Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la decisión judicial en cuestión, en los términos señalados por el juez constitucional.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece en el Artículo 69 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos: "CAUSALES DE REVOCACIÓN: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que lo anterior implica la revocatoria de la Resolución No. 000016 del 14 de enero de 2008 por la cual se nombra provisionalmente a Eugenio Segundo De La Torre Rojas,, toda vez que esta plenamente acreditado que el acto administrativo se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, desconociendo que mediante la Resolución 0000190 fue nombrado el señor Evaristo Arteta Castro, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 08 ,con fundamento en la autorización N. 006176 del 23 de mayo del 2007, impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que considero que en la Planta de Personal de la Corporación no existía funcionario de carrera que cumpliera los requisitos para ser encargado y la necesidad de proveer el cargo, haciéndose el nombramiento por un término no superior a seis (6) meses, la cual fue prorrogada mediante oficio No. 0-02-2007-42326 del 20 de noviembre, hasta tanto se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

Así mismo y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no convocó a concurso a los empleados de carrera administrativa, dentro del término de provisionalidad correspondiente, mediante Resolución No 0000493 de 26 de noviembre del 2007 se prorrogó el nombramiento provisional del Sr. Evaristo Arteta Castro.

Desconociendo lo anterior la administración sin fundamento alguno se amparó nuevamente en la misma autorización proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a sabiendas que el cargo ya se encontraba provisto en provisionalidad y que la desvinculación del servicio sólo podía producirse porque el cargo iba a ser ocupado por una persona designada mediante un concurso de méritos, o porque existía una razón que lo justificara y que quedara plasmada en el acto administrativo, presupuestos que se desconocieron en el caso materia de análisis.

Que así las cosas, se dan los presupuestos legales para revocar la Resolución mencionada, conforme a lo previsto en el numeral 1º de la norma transcrita, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos dejados de percibir, toda vez que su reconocimiento no se puede hacer por esta vía

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2009 del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y reintegrar al Sr. Evaristo Arteta Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.731.673 de Juan de Acosta, en el cargo de profesional universitario Código 2044 Grado 08, asignado a la Oficina de Gestión Ambiental de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 000016 del 14 de enero de 2009 por la cual se nombra provisionalmente a Eugenio Segundo de la Torre Rojas, con cedula de ciudadanía No. 8.520.410 de Valledupar en el cargo de profesional universitario, Código 2044 Grado 08, asignado al grupo de Servicios Ambientales de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación.

ARTICULO TERCERO.- Informar a la Gerencia Financiera y Secretaría General de la Corporación lo dispuesto en los artículos precedentes para lo de su competencia; advirtiendo, que el juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir por el Sr. Evaristo Arteta Castro.

ARTICULO CUARTO.- Advertir Sr. Evaristo Arteta Castro, que el reintegro quedará sin efecto y perderá vigencia, en el evento que no impetre la acción ordenada por el juez constitucional dentro del término correspondiente; y que dicho reintegro mantendrá sus efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de fondo sobre el asunto en dicho proceso.

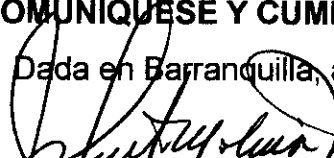
ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con el propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Barranquilla, a los

17 ABR. 2009


JOSE SANTOS ESPINOZA MOLINA